

Art. 53. *Disposición transitoria.*—Lo establecido en los artículos siguientes, que signifique modificación o mejoras sobre anteriores convenios:

- Art. 9.º Expectativa de embarque.
- Art. 13. Dietas y viajes.
- Art. 21. Duración del periodo de embarque.
- Art. 22. Relevos de personal de vacaciones.
- Art. 23. Vacaciones anticipadas.
- Art. 25. Reparaciones.
- Art. 26. Trabajos sucios, penosos y peligrosos.
- Art. 27. Trabajos especiales.
- Art. 31. Complemento de navegación.
- Art. 32. Seguro voluntario,

se aplicará a partir del

MARPETROL

TABLAS SALARIALES AÑO 1987

«Eloísa y Leticia»: Todas navegaciones

Fecha: Retroactivo enero 1987

Grupo salarial	Categoría	Salario profesional - Pesetas	Plus mando - Pesetas	Total bruto al mes - Pesetas	Total bruto al año - Pesetas
010	Capitán	262.188	50.172	312.360	4.373.040
020	Jefe máquinas	261.145	50.124	311.269	4.357.766
030	Primeros oficiales	201.839	-	201.839	2.825.746
040	Segundos oficiales	178.899	-	178.899	2.504.586
050	Terceros oficiales	165.825	-	165.825	2.321.550
060	Maestranza A): Contra maestre, Bombero, Calderero y Cocinero	117.696	-	117.696	1.647.744
070	Maestranza B): Ayudante de Bombero	111.572	-	111.572	1.562.008
080	Subalternos A): Engrasador, Marinero y Camarero	100.184	-	100.184	1.402.576
090	Subalternos B): Mozo, Marmitón y Limpiador	95.811	-	95.811	1.341.354
100	Alumnos	50.000	-	50.000	700.000

ANTIGUEDAD

Oficiales: 157 pesetas/día = 4.710 pesetas/mes.
Maestranzas: 124 pesetas/día = 3.720 pesetas/mes.
Subalternos: 95 pesetas/día = 2.850 pesetas/mes.

Notas:

1. El «salario profesional» integra, absorbe y sustituye a los antiguos conceptos de Salario base, Plus de peligrosidad, Plus de navegación, Plus trópicos y Plus de embarque.
2. Se abonarán anualmente dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, en cuantía de una mensualidad del «Salario profesional».

HORAS EXTRAORDINARIAS

«Eloísa y Leticia»: Todas navegaciones

Fecha: Retroactivo enero 1987

Grupo salarial	Categorías	Valor bruto - Plus/hora extra
030	Primeros oficiales	618
040	Segundos oficiales	535
050	Terceros oficiales	535
060	Maestranzas A): Contra maestre, Bombero, Calderero y Cocinero	415

Grupo salarial	Categorías	Valor bruto - Plus/hora extra
070	Maestranzas B): Ayudante de Bombero	415
080	Subalternos A): Engrasadores, Marineros y Camareros	381
090	Subalternos B): Mozos, Marmitones y Limpiadores	381

VALOR MODULOS GUARDIAS SABADOS TARDE, DOMINGOS Y FESTIVOS

«Eloísa y Leticia»: Todas navegaciones

Fecha: Retroactivo enero 1987

Grupo salarial	Categorías	Valor bruto - Plus/módulo
030	Primeros oficiales	428
040	Segundos oficiales	340
050	Terceros oficiales	260
060	Maestranzas A): Contra maestre, Bombero, Calderero y Cocinero	226
070	Maestranzas B): Ayudante de Bombero	203
080	Subalternos A): Engrasadores, Marineros y Camareros	188
090	Subalternos B): Mozos, Marmitones y Limpiadores	184

861

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Tabacanaria, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Tabacanaria, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 15 de octubre de 1987, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «TABACANARIA, SOCIEDAD ANONIMA» 1987-1988

CAPITULO PRIMERO

Normas de Integración del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito personal, funcional y territorial del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo es aplicable a todos los trabajadores de «Tabacanaria, Sociedad Anónima», con la excep-

ción del personal de Alta Dirección, a todas las actividades de la Empresa y en todos los Centros de trabajo, por lo que el Convenio tiene carácter interprovincial.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor y causará todos los efectos que le son propios desde el día de su fecha y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1988, salvo que para alguna cláusula específica su propio texto señale otra fecha de vigencia o caducidad. Se exceptúan de lo antedicho las cláusulas de índole económica o salarial, que se aplicarán con efecto retroactivo al 1 de enero de 1987, y que habrán de negociar las partes en el primer trimestre de 1988, para fijar la actualización correspondiente a dicha anualidad.

Con una antelación mínima de treinta días naturales, antes del vencimiento del presente Convenio, cualquiera de las partes podrá comunicar a la otra, por escrito, la denuncia del Convenio, a su término legal. De no producirse la expresada denuncia, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por anualidades sucesivas, salvo las cláusulas de contenido económico, que experimentarían en tal caso únicamente la variación que señale el índice nacional de precios al consumo (IPC), determinado por los Organismos oficiales correspondientes.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—Todos los pactos y condiciones del presente Convenio Colectivo se entienden vinculados a la totalidad del mismo, por lo que la no aceptación o la impugnación que prosperase de cualquiera de sus cláusulas supondría la del conjunto de todas ellas, obligándose las partes en tal caso a nuevas negociaciones. No obstante, si el pacto no aceptado o impugnado no fuera sustancial, sino accesorio en la relación colectiva de trabajo, las partes limitarían su negociación al contenido del mismo y, en su caso, de las cláusulas con él relacionadas.

Art. 4.º *Derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas.*—Para todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio Colectivo, continuará en vigor la Reglamentación, Convenios provinciales o de Empresa, pactos y normas de carácter general, salvo en lo que se opongan a lo aquí pactado o se expliciten como derogado y condición a condición.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 5.º *Conceptos retributivos integrantes de las tablas salariales.*—Los conceptos retributivos de aplicación general en «Tabacanaria, Sociedad Anónima», son el salario base, la antigüedad, el plus cultural y el plus de asistencia, con el alcance y las cuantías que se reflejan en los artículos subsiguientes.

Como concepto de aplicación singular o «ad personam», las tablas salariales contemplan el posible devengo del complemento personal.

Las tablas incluirán además los incentivos por resultados que las partes acuerden para determinados puestos de trabajo.

Art. 6.º *Tabla salarial.*—La tabla salarial es la que se conviene en el anexo 1, que, debidamente firmada, se une al presente Convenio, formando parte integrante del mismo.

Art. 7.º *Complemento personal.*—Las cantidades anuales acreditadas por cada trabajador como conceptos «ad personam» (garantías salariales, garantías personales y pluses de reestructuración) a 31 de diciembre de 1986 se refundirán en un único concepto, cuya denominación será «complemento personal». La fórmula de obtención del valor para este nuevo concepto se detalla en el anexo 1.

Art. 8.º *Plus de asistencia.*—Los trabajadores devengarán por cada día efectivamente trabajado, y durante los días hábiles de vacaciones, el plus de asistencia fijado en la tabla salarial anexa al Convenio.

Las horas no trabajadas por permisos no retribuidos y las derivadas de la suspensión del contrato de trabajo, previstas en el artículo 45 de la Ley 8/1980, llevan aparejada la pérdida del plus del día a que correspondan.

Dejará de percibirse este plus por faltas injustificadas de asistencia al trabajo, en la siguiente proporción:

- Por media jornada laboral, un día de plus.
- Por una jornada completa, dos días de plus.
- Por dos jornadas completas, diez días de plus.
- Por tres jornadas completas, la totalidad del plus del mes.

Art. 9.º *Incentivos de puereros.*—Las bases de cálculo en los incentivos de puereros se incrementarán en un 5 por 100, respecto de su valor a 31 de diciembre de 1986.

Art. 10. *Incentivos de personal de ventas.*—Las bases de cálculo de los incentivos del personal de ventas se incrementarán en un 5 por 100, respecto de su valor a 31 de diciembre de 1986.

El incentivo por venta de cigarrillos puros y picaduras no experimentará variación, ya que, al estar directamente vinculado al precio de venta, varía automáticamente con éste.

Art. 11. *Bolsa de vacaciones.*—Se establece para todo el personal de «Tabacanaria, Sociedad Anónima», una paga de vacaciones por valor de 12.000 pesetas.

El abono de esta cantidad se efectuará en la nómina del mes de julio de cada año, y el devengo de dicha cantidad será por año natural, no pudiéndose solicitar anticipos sobre la citada paga.

El personal de nuevo ingreso percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 12. *Gratificación por manejo de fondos.*—El personal administrativo que realice funciones de Cajero percibirá una gratificación mensual de 5.500 pesetas por doce mensualidades.

Art. 13. *Complementos de puesto de trabajo.*—No experimentarán variación respecto a sus valores absolutos vigentes a 31 de diciembre de 1986.

Art. 14. *Horas extraordinarias, dietas y kilometrajes:*

a) Valor hora extraordinaria: Los valores de las horas extraordinarias para el presente año son los que figuran en el anexo 2.

b) Dietas y kilometrajes: El valor de las dietas y kilometrajes permanecerá en sus valores vigentes a 31 de diciembre de 1986.

Art. 15. *Otros conceptos.*—Todos los conceptos no especificados en este capítulo mantendrán sus valores vigentes al 31 de diciembre de 1986.

Art. 16. *Revisión salarial.*—Si a 31 de diciembre de 1987, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice de precios al consumo sobrepasa las previsiones del Gobierno, situadas en el 5 por 100, se aplicaría, con efectos de 1 de enero de 1987, el índice resultante del porcentaje de incremento del IPC que supere dicha previsión.

Los atrasos de la revisión salarial se abonarán de una sola vez, tan pronto se constate oficialmente el dato de IPC.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Art. 17. *Categorías.*—Se definen las categorías que se relacionan a continuación, incorporándolas al presente Convenio como anexo número 3.

a) Informática:

- Analista-Programador (nivel e).
- Programador (nivel d).
- Programador junior (nivel c).

b) Fabricación:

- Supervisor de Fabricación (nivel 5).
- Supervisor Mecánico (nivel 5).
- Supervisor de Almacén (nivel 5).

CAPITULO IV

La prestación laboral

Art. 18. *Jornada, horario y fiestas.*—Durante la vigencia del presente Convenio, se mantendrá la jornada semanal y horarios actuales.

Los días 24 y 31 de diciembre la jornada laboral concluirá a las catorce horas para todo el personal.

Art. 19. *Entradas y salidas.*—Las horas de entrada y salida al trabajo se entienden siempre referidas a la presencia efectiva del trabajador en la sección a la que esté destinado.

Para contribuir a tal fin, la Empresa dispondrá la instalación de los medios necesarios en todas las secciones de la Fábrica, quedando sustituida la expresión «en la sección» por la de «en la Fábrica» en tanto no se proceda a la citada instalación.

El retraso superior a treinta minutos originará que el trabajador no pueda incorporarse a su puesto hasta la primera interrupción.

Una vez iniciada la jornada laboral, solamente se concederán autorizaciones de salida por causas perentorias o legalmente previstas.

Toda autorización de salida debe solicitarse a través del Jefe inmediato, y será autorizada, en su caso, por el mismo conducto con agilidad y rapidez.

Art. 20. *Licencias y permisos.*—El trabajador, previo aviso y justificación, únicamente podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días, de los cuales al menos dos serán laborables, en caso de nacimiento de hijos.
- c) Por fallecimiento o enfermedad grave de familiares se estará a lo dispuesto en el Acta del Comité Intercentros de esta misma fecha.
- d) En el caso de que un hijo o hermano de trabajador de la Compañía contrajese matrimonio en un día laborable, éste tendrá derecho a disfrutar de un día de permiso. Este mismo derecho podrá ejercerlo en el supuesto de primeras nupcias o nuevo matrimonio del padre o de la madre.

e) Con el fin de asistir al entierro de un trabajador o de su cónyuge, padres o hijos, se constituirá una comisión, compuesta por trabajadores de la misma dependencia del afectado, siempre que el sepelio tenga lugar dentro de los límites de la provincia en la que radique el Centro de trabajo y durante la jornada laboral.

Integrarán dicha comisión cinco trabajadores, al margen de la representación de la Empresa, en caso de fallecimiento de personal de la Empresa, y tres, en el de los familiares indicados. Los miembros de tales Comisiones no sufrirán descuento alguno en sus emolumentos por asistencia al sepelio.

En caso de fallecimiento de tíos, primos carnales y sobrinos, tanto naturales como políticos, el trabajador tendrá derecho al tiempo indispensable para la asistencia al sepelio.

El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo durante un periodo máximo de doce días, percibiendo en dicho tiempo el 75 por 100 de su salario base, en los casos comprobados de enfermedad grave o intervención quirúrgica de cónyuge, descendiente o ascendiente del trabajador, y cuando éste sea la única persona que pueda atender a ese familiar.

En los permisos o licencias por enfermedad grave, se estará al dictamen de los servicios médicos de Empresa, para la definición de la gravedad de una enfermedad, previo conocimiento del diagnóstico médico correspondiente y de las circunstancias que concurran en el paciente.

Se entenderá por intervención quirúrgica aquella para la que sea preciso el internamiento del paciente en un centro hospitalario.

Las situaciones no contempladas en este artículo serán tratadas de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V

Acción y asistencia social

Art. 21. *Fondo de atenciones médico-sanitarias.*—Este fondo, que mantiene su valor a 31 de diciembre de 1986, podrá acumular la parte no dispuesta en cada año a ejercicios posteriores.

Art. 22. *Ayuda de estudios.*—El valor del punto para este año mantendrá como mínimo su valor a 31 de diciembre de 1986.

Art. 23. *Seguro de vida.*—Durante la vigencia del presente Convenio las indemnizaciones amparadas por este seguro serán:

- Muerte natural: 1.000.000 de pesetas.
- Muerte por accidente: 2.000.000 de pesetas.
- Invalidez permanente, total y absoluta: 1.000.000 de pesetas.
- El mismo concepto anterior por accidente laboral: 2.000.000 de pesetas.

Art. 24. *Enfermedad.*—Se amplía desde el primer día el complemento recogido en nuestra normativa actual.

Art. 25. *Jubilaciones.*—Conscientes ambas partes del problema que significa la evolución del actual sistema complementario que mantiene «Tabacanaria, Sociedad Anónima», con respecto a su personal jubilado, se crea una Comisión paritaria que realizará los oportunos estudios tendentes a garantizar a los trabajadores de la Empresa un sistema complementario.

Art. 26. *Cantina.*—Se realizarán de inmediato las acciones pertinentes conducentes a rebajar el costo actual del servicio de cantina para los trabajadores de la Empresa.

Art. 27. *Ingresos de personal y promociones.*—A partir de la firma del presente Convenio, se modifica el número de representantes de los trabajadores en los tribunales de selección o promoción.

La Comisión será paritaria y en caso de empate decidirá el voto del Presidente del Tribunal, que siempre será nombrado por la Dirección de la Empresa.

Art. 28. El ahorro que le suponga a la Empresa las cantidades no satisfechas por el concepto de plus de asistencia pasarán a engrosar un fondo que será distribuido al final de cada ejercicio entre todos los trabajadores de forma directamente proporcional al plus de asistencia percibido.

Art. 29. *Comisión Paritaria.*—Para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio Colectivo se constituye la Comisión Paritaria, formada por 14 Vocales, siete por cada una de las partes, que una vez elegidos por éstas ha quedado formada por los siguientes miembros:

Representación de la Empresa:

Don Juan Carlos Rodríguez Escudero.
Don Andrés Arnaldos Martínez.
Don Miguel A. Palacios Martínez.
Don Antonio González Fernández.
Don Salvador González Rosales.
Don Enrique Padrón Hernández.
Don Octavio Calderin D'Donnell.

Representación de los trabajadores:

Don Antonio Arrocha Martínez.
Don Felipe Diaz Rodriguez.
Don José M. Miranda Benítez.
Don Julio Navarro Requena.
Don Francisco Plasencia Mesa.
Don Abelardo Reyes Expósito.
Don Gerardo de la Rosa Diaz.

ANEXO 1

Tabla salarial 1987

Nivel	Salario base	Tiempos	Plus cultural	Plus asisten.
A	895.253	42.527	191.542	37.500
B	1.085.081	45.928	174.342	37.500
C	1.229.296	55.284	174.342	37.500
D	1.435.317	61.236	174.342	37.500
E	1.658.508	68.041	174.342	37.500
F	1.916.038	76.547	174.342	37.500
P.C.	1.061.903	51.029	135.536	37.500
1-A	860.915	42.527	191.542	37.500
1-B	895.253	42.527	191.542	37.500
2	963.926	42.527	191.542	37.500
3	1.032.601	46.777	191.542	37.500
4	1.169.948	46.777	191.542	37.500
5	1.307.296	54.433	191.542	37.500
6	1.503.392	62.598	191.542	37.500
Pur. LP	963.926	42.527	100.986	37.500

En su caso:

Complemento personal = (Garantía personal + garantía salarial + plus de reestructuración - 18.000 pesetas).

Todas las cantidades se entienden anuales.

ANEXO 2

Valor de las horas extraordinarias

La hora extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza y su periodo de realización, tendrá los siguientes valores totales únicos:

Nivel	Ptas./hora	Nivel	Ptas./hora
1-A	690	A	715
1-B	715	B	850
2	770	C	965
3	825	D	1.125
4	935	E	1.260
5	1.045	F	1.370
6	1.200		

Se establece la posibilidad, siempre que haya acuerdo entre las partes, de compensar la realización de horas extraordinarias por periodos iguales de tiempo libre de disfrute del trabajador.

ANEXO 3

Categorías

A) Informática

Analista Programador: El Analista Programador depende del Jefe de Informática y bajo su dirección asume la responsabilidad del diseño y programación de proyectos en el departamento de Informática.

Tiene como funciones específicas:

Participar activamente en la investigación de los problemas administrativos que han de resolverse en los proyectos encomendados y documentar los resultados obtenidos.

Desarrollar y evaluar alternativas de solución a los problemas inherentes a los proyectos encomendados.

Definir las especificaciones técnicas de los sistemas que se han de implantar.

Realizar la programación, documentación e implantación de los sistemas.

Programador: El Programador depende del Analista encargado del proyecto y bajo su dirección prepara, documenta y prueba los programas que le encomienden.

Son funciones específicas del Programador:

Participar en el desarrollo de las especificaciones técnicas de los sistemas, aportando su experiencia para optimizar los recursos disponibles en el ordenador.

Traducir a un lenguaje comprensible por el ordenador las especificaciones técnicas de los sistemas.

Documentar y probar los programas siguiendo las normas establecidas en los procedimientos del departamento de Informática.

Programador junior: Ostentará esta categoría el personal que ingrese en el Departamento de Informática durante el tiempo preciso para alcanzar el total entrenamiento que le convierta en Programador. Se ostentará esta categoría por máximo de un año.

B) Fabricación

Supervisor de Fabricación: El Supervisor de Fabricación depende del Jefe de turno y bajo su dirección realiza trabajos muy cualificados bajo especificaciones precisas y con un cierto grado de autonomía.

Coordina el trabajo en un equipo profesional, asesorando y solucionando los problemas que le planteen.

Supervisor Mecánico: El Supervisor Mecánico depende del Jefe Técnico y bajo su dirección realiza trabajos muy cualificados, como montaje y desmontaje de máquinas, así como el mantenimiento correctivo y preventivo, coordinando el trabajo en un equipo profesional, asesorando y solucionando los problemas que se le planteen.

Supervisor de Almacén: El Supervisor de Almacén depende del Gerente del área correspondiente y bajo su dirección realiza trabajos muy cualificados bajo especificaciones precisas y con un cierto grado de autonomía.

Coordina el trabajo en un equipo profesional, con amplios conocimientos administrativos y de la gestión de stocks, asesorando y solucionando los problemas que se planteen.

862 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 14 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).*

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 19 de octubre de 1987, páginas 31256 a 31260, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El artículo 3 dice: «Ambito personal», y debe decir: «Ambito temporal», y más adelante, en el propio artículo dice: «Se pacta», y debe decir: «Se pacte».

En el artículo 7, apartado 2, figura en el margen izquierdo del listado como título «Tabla salarial», y debe decir: «Tipo salarial».

En el artículo 9, el paréntesis debe cerrarse después de «+0.5».

En el artículo 11, columna izquierda, figura «Tabla salarial», y debe decir: «Tipo salarial».

Asimismo, en el apartado 2 de dicho artículo número 11, el valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 8 cuatrienios correspondiente al tipo salarial 1, dice: «3.068,00», y debe decir: «3.068,80».

En el artículo 23 se dice «de la jornada», y debe decir: «de jornadas».

Finalmente, en el artículo 24, apartado 2, dice: «el total de ingresos», y debe decir: «el total de ingresos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

863 *REAL DECRETO 8/1988, de 8 de enero, por el que se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 549/1984, de 25 de enero.*

La extraordinaria importancia del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Geológico y Minero de España, «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima» y la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», para la investigación sistemática y coordinada, con aplicación de las técnicas más

modernas, de grandes superficies de terreno, determina la conveniencia de autorizar a que en las reservas «Alcudía», inscripción número 132 y «Valdelacasa», inscripción número 133, declaradas por Real Decreto 549/1984, de 25 de enero, y adjudicadas a «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», participen también en su investigación las otras dos partes firmantes del mencionado Convenio de Colaboración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 549/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 21 de marzo), y cuya nueva redacción es la siguiente:

«Art. 5.º Se acuerda que la investigación de las dos zonas de reserva «Alcudía» y «Valdelacasa», se realicen conjuntamente por «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», el Instituto Geológico y Minero de España y la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», que deberán dar cuenta anualmente a la Dirección General de Minas y a las Comunidades Autónomas correspondientes de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.»

Dado en Madrid a 8 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUCIS CARLOS CROISSIER BATISTA

864 *RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se modifica la de 17 de noviembre de 1986 que homologa tres teclados marca «Staff Cospa Data», modelos K8XTC, K8XT4 y K8AP4, fabricados por «Taicom Data Systems», en su instalación industrial ubicada en Taipei (Taiwan).*

Vista la petición presentada por la Empresa «Cospa Data, Sociedad Anónima», con domicilio social en Bravo Murillo, 377, de Madrid, por la que solicita que la Resolución de fecha 17 de noviembre de 1986, por la que se homologan tres teclados marca «Staff Cospa Data», modelos K8XTC, K8XT4 y K8AP4, sean aplicables al modelo K8AX;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no suponen una variación sustancial con respecto a los modelos homologados;

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985, Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 17 de noviembre de 1986 por la que se homologan los teclados marca «Staff Cospa Data», modelos K8XTC, K8XT4 y K8AP4, con la contraseña de homologación GTE-0142, para incluir en dicha homologación el modelo de teclado cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca y modelo: Marca «Staff Cospa Data»; modelo K8AX.
Características:
Primera: Combinado.
Segunda: Qwerty.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de julio de 1987.—El Director general, Julio González Sabat.

865 *RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se modifica la de 20 de octubre de 1986, que homologa un teclado marca «Amstrad», modelo AIRO-1512, fabricado por «Orion Electric (Korea) Co. Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Gyeongsangbuk-Do (Corea).*

Vista la petición presentada por la Empresa «Indescomp, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Aravaca, 22, de Madrid, por la que solicita que la Resolución de 20 de octubre de 1986, por la que se homologa un teclado marca «Amstrad», modelo AIRO 1512, sea aplicable al modelo AIRO PC-1640;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no suponen una variación sustancial con respecto al modelo homologado;

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985,